

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

MONTALVO COLLECTION
AGENCY, en
representación de
RADTECH, INC.

Apelante

v.

RAFAEL RODRÍGUEZ
ORTIZ

Apelado

KLAN201601849

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A1CI201600135

Sobre:
Cobro de Dinero por
la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2017.

El 18 de diciembre de 2016, la parte Apelante, Montalvo Collection Agency en representación legal de RADTECH, INC., presentó ante nos, *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita que *se revoque* la *Sentencia* emitida el 16 de noviembre de 2016 y notificada el día 18 de este mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó sin perjuicio la totalidad de la demanda bajo el fundamento de que el señor Rafael Rodríguez Ortiz no fue emplazado conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *modificamos* la *Sentencia* apelada.

-I-

El 26 de febrero de 2016, Montalvo Collection Agency, contratada por RADTECH, INC. para cobrar una deuda a nombre de esta última, instó una *Demanda* de cobro de dinero por la vía ordinaria contra el señor Rafael Rodríguez Ortiz, su esposa, la señora Ana Pérez Soto y la sociedad legal de bienes Gananciales (el

matrimonio Rodríguez – Pérez o la parte Apelada). Mediante dicha reclamación, la parte Apelante, alegó que había vendido unas piezas y equipos, ascendentes a \$18,000.00, al matrimonio Rodríguez – Pérez, quienes incumplieron con el pago de dicha mercancía. En vista de ello, reclamaron la suma total de \$18,000.00, más \$750.00 de costas y gastos de litigio y \$6,000.00 por concepto de honorarios de abogado. En igual fecha se expidieron los emplazamientos correspondientes.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2016 se diligenciaron personalmente los emplazamientos de los demandados a través de la señora Ana Pérez Soto, a saber: “Radiadores Aguadilla”, Rafael Rodríguez Ortiz, Ana Pérez Soto y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Así pues, el 17 de junio de 2016, la parte Apelante presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía* contra el matrimonio Rodríguez – Pérez, ya que el término para contestar la demanda había transcurrido. En consecuencia, el 7 de julio de 2016, el foro primario le anotó la rebeldía al matrimonio Rodríguez – Pérez y ordenó que se acreditara la jurisdicción sobre el señor Rafael Rodríguez Ortiz. Posteriormente, la parte Apelante presentó “*Moción en Cumplimiento de Orden y para acreditar jurisdicción In Personam sobre Rafael Rodríguez Ortiz*” en la que informó al foro primario que el señor Rodríguez Ortiz había sido declarado incapaz el 13 de noviembre de 2015 en el Caso Civil Núm. AEX2015-0117. Añadió que su esposa, la señora Pérez Soto, había sido nombrada como su tutora, por lo que quedó debidamente emplazado a través de su esposa.

Dadas las circunstancias, el 19 de agosto de 2016, el TPI nuevamente ordenó a la parte Apelante acreditar el emplazamiento al incapaz, so pena de desestimación. A consecuencia de esto, el 8 de septiembre de 2016 la parte Apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Para Que Se Tenga Por Emplazado al*

Codemandado Rafael Rodríguez Ortiz. En conjunto con dicho escrito, presentó declaración jurada del emplazador señalando que la señora Ana Pérez Soto aceptó los 4 emplazamientos diligenciados, y aseguró que su esposo, el señor Rafael Rodríguez Ortiz, estaba recluido en un hogar cuya ubicación no divulgó. A raíz de esto, el 16 de noviembre de 2016, el foro primario emitió *Sentencia* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Cumplimiento de Orden y Para Que Se Tenga por Emplazado al Codemandado Rafael Rodríguez Ortiz*. El TPI fundamentó que si la parte Apelante desconocía el paradero del señor Rodríguez Ortiz, debió acreditar tal hecho y solicitar la expedición de emplazamiento por edicto dentro del término establecido. Añadió que, habiendo transcurrido el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) del Procedimiento Civil para el diligenciamiento del emplazamiento, procedía desestimar la demanda de epígrafe sin perjuicio. En consecuencia, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Cumplimiento de Orden y desestimó* la causa de acción sin perjuicio.

En desacuerdo, Montalvo Collection Agency presentó el *recurso de Apelación* que nos ocupa y expone que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI de Aguadilla al dictar Sentencia desestimando la demanda en cobro de dinero del epígrafe por “alegadamente” no haber sido emplazado conforme a derecho el codemandado Rafael Rodríguez Ortiz, cuando surge claramente de autos que la demanda fue instada contra dicho codemandado, su esposa Ana Pérez Soto y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y que tanto Ana Pérez Soto como la referida sociedad legal de gananciales fueron correctamente emplazadas personalmente dentro del término dispuesto por las Reglas y el TPI adquirió jurisdicción “in personam” sobre dicha demandada y sobre la sociedad legal de gananciales, lo cual

era suficiente en derecho para proceder con el caso y para dictar Sentencia contra la parte demandada.

-II-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que este quede obligado por el dictamen que en la eventualidad dicho foro emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley y su propósito es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada de que existe una reclamación en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Por tanto, el método de notificación utilizado debe ofrecer una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. *Íd.* Toda vez que el emplazamiento es corolario al debido proceso de ley, "se requiere estricta adhesión a sus requerimientos". *Íd.*; véase también, *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998).

En este contexto, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP.V R.4.4, dispone los requisitos para efectuar el emplazamiento personal. La precitada Regla dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente

autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b) [...]

(c) **A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un(a) tutor(a), entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor(a).** Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al(a la) director(a) de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado o abogada, o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b). (*Énfasis nuestro*)

(d) [...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (*Énfasis nuestro*)

(f) [...]

(g) [...]

(h) [...]

Con relación al emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales es menester señalar que la regla es taxativa y requiere que se notifique a ambos cónyuges para adquirir jurisdicción sobre bienes y derechos que son parte de la masa común ganancial.

-III-

En el presente caso, la parte Apelante instó demanda en cobro de dinero por la vía ordinaria contra el señor Rodríguez Ortiz, la señora Pérez Soto y la sociedad legal de gananciales

compuesta entre ambos. Al diligenciarse los emplazamientos personales correspondientes, la señora Pérez Soto recibió su emplazamiento, en su carácter personal y como miembro de la sociedad legal de gananciales. Asimismo, recibió el emplazamiento del señor Rodríguez Ortiz, como tutora legal de éste último. No obstante, no habiéndose acreditado la jurisdicción *in personam* sobre el señor Rodríguez Ortiz, el foro primario *desestimó* en su totalidad la demanda de epígrafe.

En su recurso, la parte Apelante señala que el foro primario erró al desestimar la totalidad de la presente acción. Sostiene que instó la demanda contra Rafael Rodríguez Ortiz, su esposa la señora Pérez Soto y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y que tanto la esposa, como la sociedad legal de gananciales, fueron emplazadas correctamente. En apoyo de sus argumentos, argumenta que la señora Pérez Soto aceptó personalmente todos los emplazamientos expedidos, incluyendo los del señor Rodríguez Ortiz y que no divulgó al emplazador el paradero de éste último, quien había sido declarado incapaz por vía judicial.¹ Añade pues, que ante las “circunstancias excepcionales” de este caso, el foro primario debió declarar que el señor Rodríguez Ortiz fue debidamente emplazado. *No le asiste la razón.*

Según señalamos anteriormente, la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en que el emplazamiento de una persona que haya sido declarada judicialmente incapaz consiste en entregar copia del emplazamiento **al incapaz** y a su tutor. Además, esta misma regla es enfática en que para adquirir jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales no basta con que se emplace a uno de los miembros que la componen. Es indispensable que ambas partes sean debidamente emplazadas. De

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 24-27.

una lectura de la precitada regla, resulta evidente que la parte Apelante incumplió con las disposiciones reglamentarias para emplazar al señor Rodríguez Ortiz y a la sociedad legal de gananciales conforme a derecho. De igual forma, no consideramos que, el hecho de que la parte Apelante desconociera el paradero del señor Rodríguez Ortiz, constituyera una “circunstancia excepcional”. Véase que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, atiende las instancias en las que la persona a ser emplazada no pudo ser localizada o se oculte para ser emplazada y establece los requisitos para que ésta pueda emplazarse por edicto.² Por consiguiente, coincidimos con el foro primario en que correspondía a la parte Apelante acreditarle al tribunal todas aquellas diligencias efectuadas para localizar al señor Rodríguez Ortiz y solicitarle a dicho foro la expedición del emplazamiento por edicto dentro del término establecido. En este contexto, reiteramos pues la política pública imperante en nuestro ordenamiento jurídico de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 916.

Ahora bien, luego del revisado los apéndices contenidos en el expediente judicial ante nuestra consideración, no albergamos duda de que la señora Pérez Soto fue emplazada personalmente conforme a las disposiciones de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Siendo ello así, concluimos que el TPI erró al haber desestimado la acción contra la señora Pérez Soto. Por consiguiente, *modificamos* la *Sentencia* apelada y dejamos sin efecto la desestimación en contra de la señora Pérez Soto. En consecuencia, devolvemos el caso de epígrafe para la continuación

² Véase, Regla 4.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA AP. V R. 4.6.

de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Así *modificada*, *confirmamos* el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *modificamos* la *Sentencia* apelada, a los fines de dejar sin efecto la desestimación contra la señora Pérez Soto. En consecuencia, devolvemos el presente caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova entiende que la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos también fue emplazada conforme a derecho, al entregársele copia de la demanda y el emplazamiento a la tutora del Sr. Rafael Rodríguez Ortiz.

Está de acuerdo en que faltó la entrega al incapaz de copia de la demanda y el emplazamiento para perfeccionar el diligenciamiento como mandato de la Regla 4.4 (c) de Procedimiento Civil.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones